

A LAS CORTES.

Los abajo firmados, en vista del dictamen y proyecto de ley sobre señoríos, presentados á las Cortes por su comision primera de legislacion en 8 de octubre de 1820, no poder dejar de insistir en nuestra súplica respetuosa á este augusto Congreso nacional, á fin de que, siguiendo los principios de justicia y de verdadera conveniencia del estado, con que se extendió el decreto de 6 de agosto de 1811 en los artículos concernientes á la propiedad de los territorios y solares, sea esta protegida inviolablemente y en los mismos términos que las demas propiedades españolas: esto es, segun las leyes de la nacion que tratan del respeto de las posesiones y dominios, ó de las formas y de las instancias judiciales que deben intervenir para que se pierda, se altere ó se conserve ileso el goce de todos los derechos adquiridos.

Suponemos completamente instruidas á las Cortes de los discursos publicados, y de cuantos pueden hacerse todavía sobre esta cuestion; así como de la importancia y trascendencia que puede tener la ley interpretativa que se proyecta en la suerte de tantos ciudadanos propietarios; los cuales, por solo el título, no pudieran dejar de ser acreedores á la consideracion de los que principalmente se hallan encargados (en virtud de nuestra Constitucion política y por el voto de los pueblos) de representar los grandes intereses públicos: y despues del de la seguridad de las personas, y aun en beneficio de esta, ninguno hay tan sagrado y tan cuantioso como el de la propiedad bienhechora de la tierra. Hubo un tiempo en las antiguas de la Europa, en que toda la propiedad raiz era de la especie á que hoy se refiere la disputa: *ninguna sin señor* era el proverbio de aquella edad, como refieren los historiadores filósofos. Varios acontecimientos han restituido y multiplicado el uso de la propiedad alodial. Mas aun puede decirse que existe un inmenso número de los que se llamaban señoríos territoriales y solariegos, reducidos hoy sábiamente á propiedad particular; y que el golpe que la amaga en el referido proyecto, se asesta á la fortuna, á la subsistencia de una clase numerosísima, y que en todas las



edades ha probado con sus servicios el interes comun que el honor y la propiedad juntos estan siempre prontos a sacrificarse por la patria.

Ni solo la nobleza de España que, sirviéndose entre todas, ha abrazado con tanto zelo la causa de la libertad y de la independencia nacionales, tiene su suerte comprometida en esta cuestion. Todos los señoríos de abadengo y de las órdenes; todas las encomiendas repartidas como premio de la sangre ofrecida por nuestros ilustres defensores, ó como dotacion de grandes dignidades; quanto, en suma, ó distribuye ó puede estar á disposicion del estado para salir de urgentísimos apuros, para fundar ó mantener instituciones liberales y benéficas; todo pende de la resolucion de este gran pleito. En el cual, si de una parte se presentan los dueños, los poseedores legítimos, los descendientes de los que recobraron ó defendieron la patria, en servidumbre ó amenazada de continuo, justamente con los que por sus personas mismas adquirieron un justo título á las recompensas nacionales; de la otra no se sabe todavía quien comparece con alguna apariencia de derecho; si el conjunto de los españoles donde somos comprendidos, y que, con el nombre de nacion, son los que generalmente se interesan en la proteccion de todos los derechos existentes, cuando ni ofenden el interes comun, ni tienen cosa alguna de depresivos de la especie; ó si los mismos colonos, ya hijos y herederos de los que abrigaron nuestros mayores en sus solares con pactos de recíproca obligacion, y ya terceros adquirentes ó compradores de lo útil, sin que ninguna de ambas hipótesis, hayan dado nada por el dominio directo, ni podido volverse contra los que partieron con ellos el goce de las tierras y edificios.

Y decimos que no se fija el nombre ni el carácter de los adversarios que aspiran á tener nuestros despojos; porque si en el actual estado de hecho, el beneficio de nuestra desposesion ha quedado hasta hoy en los colonos; y en efecto, como á esto mismo se endereza el artículo 5.º del proyecto de la comision, el ministerio de Hacienda reconoció justamente en la memoria presentada en la legislatura anterior, que todo lo que se tomase á los dueños directos debia quedar para el estado, pues que propuso la rebaja del tercio de las pensiones de los colonos; y esta misma ha sido y ha debido ser la jurisprudencia en los negocios de incorporacion: causa porque los pueblos mismos incorporados solian arrepentirse de haber invertido tiempo, oficios y caudales para mudar de dueño única-

mente; pasando al poder del que tenia, por lo menos, mas fuerza para realizar las exacciones. Ni falta por último quien dice que entre el estado, los señores y los colonos los derechos del dominio directo; para que no quede duda alguna de que nadie se presenta con verdadero y justo título para adquirir lo que á los dueños y poseedores de tan largo tiempo se privase.

La misma divergencia de opiniones se ha notado en las formas y medios inventados para llevar á efecto la privacion de la propiedad ó de la posesion de los dueños directos. Pues, como si no hubiera nada prevenido de antemano sobre en tantos y tan respetables códigos de nuestra nacion; como si una feliz adopcion no nos hubiera trasmitido la preciosa herencia de la nacion mas sábia en la ciencia de la justicia; como si todavía no tuvieramos modelos admirables de naciones del primer órden en la cultura, y, útilmente para las demas, muy experimentadas en el arte de conducir las revoluciones de los pueb'os; ni la riqueza patria, ni la del pueblo célebre que ha sido el maestro de todos en las reglas de la vida social, ni los ejemplos finalmente de las grandes naciones de la Europa que nos han precedido en la senda resbaladiza de la amable libertad, han servido á los autores que han discurrido en nuestro asunto.

No es posible, ni es ya en el dia necesario, á nuestro parecer, refutar tantos arbitrios nuevos y fuera de la ley y del órden conocido para mudar cosas que existen, y cuya existencia es justa y saludable. Ni tampoco nos parece de necesidad recomendar á un cuerpo augusto de legisladores, el fruto del estudio propio y extraño por espacio de tantos siglos en que ha caminado á su perfeccion la especie humana. El sábio rey, á quien debemos la obra immortal de las Partidas, no se desdeñó de confesar que sus leyes se habian trasladado de las sentencias de unos sábios que no eran de su pais ni de su era. Como han pensado los de todas las edades y los de todas las naciones, especialmente los de la nuestra, es como deseamos que se obre al presente; y como parece que únicamente puede encontrarse la justicia, ó mas bien que puede únicamente protegerse. Pues no de nuevas reglas y de nuevos títulos de adquirir se trata en nuestro caso, sino de la conservacion y proteccion de los que existen con toda la respetable garantía del tiempo y de las leyes. Las personas alzadas al sublime oficio de dictarlas, saben que entre sus oficios no se encuentra dichosamente el triste encargo de pasar

la propiedad desde unas á otras manos, sino de preservarla de todos los ataques de cualquier género que pue en ase-
tarsele.

Y no se dude que tal es el tiro preparado en la opinion mas ardorosa que combate nuestros legítimos derechos; ni que en los peligrosos principios de un sistema de legislacion agraria se fundan tambien los argumentos con que se trabaja en nuestro daño fuera del sagrado recinto de las Cortes, donde solo podemos ver intenciones de justicia. "Cuando las riquezas (dice una memoria impresa sobre esto 1814), llegan á ser tan escesivas, que, como dice un político, hay ciudadanos tan opulentos que puedan comprar á pueblos enteros, y otros tan pobres que se vean forzados á venderse para vivir, debe el gobierno poner tasa á las adquisiciones; porque no puede estar seguro, ni entre los primeros, como factores de la tiranía, ni entre los segundos, porque pasan á tiranos.... El autor adelanta que el estado, por una ley política de aquellas que solo tienen por fundamento la conveniencia pública, podia y debia hacer desparecer del todo unas propiedades tan funestas á la nacion." Y hay que agradecerle que, sin proponer una de estas leyes, cuyo proyecto costó tantas vidas en la república de Roma; que tan sábiamente fueron censuradas por Ciceron; el recelo de cuya renovacion espanta á la libre y profundamente sábia nacion británica; y que ni aun pudo consentir que se formase por los propietarios la ilustracion francesa en los períodos de mayor exageracion en las ideas sobre la libertad; hay que agradecerle, volvemos á decir, que se contentó con comparar este sacrificio al que se pide de la vida en los casos de defensa de la patria, y con llamar *Triunfos de la fuerza sobre la debilidad todos los señoríos solariegos, cuando no se justifique con la presentacion de sus títulos, que son de aquellos que ni deben incorporarse á la corona, ni son de condicion no cumplida.*

Sea lo que quiera de una opinion tal, es bien seguro que las tasas de la propiedad, como las de todas las cosas necesarias para la vida, se hallan justa y generalmente desechadas por todos los maestros de la legislacion y la política; que aun en las antiguas mezquinas repúblicas en que se quiso poner un dique á la inteligencia, indefinidamente perceptible del hombre, no pudieron tener observancia los reglamentos que tenian este espíritu; que en la libre, poderosa y culta Inglaterra, es infinitivamente mayor que en Es-

paña, la desigualdad de las fortunas territoriales, sin que es-
perjudicase á unos productos rurales escesivamente mayo-
res que los nuestros; que por el sistema actual de impuestos,
de justicia y de administracion, se han disminuido ya nota-
blemente entre nosotros las fortunas de aquellas casas que
tenian el primer lugar entre los grandes propietarios; y en
fin, que ya las Cortes han adoptado y se halla sanciona-
do por ley, en la desamortizacion, el único medio que per-
miten las razones de conveniencia y de justicia para distri-
buir la propiedad y la riqueza. ¿A qué quedarian reducidas
las rentas mas cuantiosas en los hijos y en los nietos de los
poseedores actuales, aun no suponiendo prodigalidad en
ninguno de los que ahora y despues entren en su goce?

Pero no hagamos á un congreso de legisladores del siglo
XIX, el agravio de insistir en racionamientos que escluyan, co-
mo el mayor mal de todos los estados, sin exceptuar los
populares, el absurdo y espantoso designio de la nivela-
cion de las fortunas; de emplear la usurpacion ni otros
medios que los oblicuos y respetuosos del sagrado derecho
de propiedad, para disminuir en lo posible las clases de los
opulentos y los pobres. Ni, como saben muy bien los ilus-
trados representantes de la nacion española, hay ya que re-
celar acinamiento súbito y desproporcionado de riqueza, por
herencia de grandes porciones de la tierra, tanto como por
especulaciones comerciales; que no deben sin embargo limi-
tar ni impedir los gobiernos y las leyes, sino contentarse con
dejar á todos la concurrencia, y amenazar á los que falten
á la buena fé, ó empleen medios ilícitos en estas empresas
comerciales, al modo que en las de cualquiera otra importan-
cia. A gozar, á dilapidar, á distribuir los patrimonios hereda-
dos, está reducida, por la naturaleza de las cosas, la suerte
de los grandes propietarios de la tierra; y si sirven, como
ha sido hasta ahora costumbre y debe serlo de hoy mas en
adelante, en las carreras del estado, á dar un brillo á los
empleados, no podrán ofrecer una garantía de desinterés que nun-
ca podrá apreciarse en demasía.

Todos estos conocimientos, todas estas ideas legislativas
se perciben en el decreto de las Cortes extraordinarias de
6 de agosto de 1811, donde se respetó debidamente la pro-
piedad, al mismo tiempo que se borraron sábiamente los úl-
timos vestigios que habian quedado hasta alli del feudalismo.
Lo que conviene, pues, examinar, es hasta que pun-
to se conforma con su prudente espíritu el proyecto de ley

para su interpretacion, sometido á la deliberacion de las Cortes en 8 de octubre del año anterior; y hasta qué punto se halla sostenido por los principios de una *rectitud* consiguados en todos nuestros códigos y en los de las naciones libres y civilizadas de la Europa. Todavía nos bastarán indicaciones para escitar el juicio, mas bien que no para guiarlo. ¿Qué otra cosa pudiera convenir á unos discursos dirigidos á la sabiduría, á la imparcial y á la protectora rectitud de nuestras Cortes?

I. "Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen á título señorial; no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigir las, ni los pueblos obligacion de pagarlas."

Por decontado, observamos menos claridad y cierta extension en la sentencia contra nuestros derechos, en el tenor de este artículo interpretativo, comparado con el artículo IV del decreto de 6 de agosto de 1811 á que hace referencia. La idea de menor claridad, no necesita para demostrarse mas que el simple cotejo: la extension en agravio nuestro, resulta demostrada advirtiendo que el artículo IV de las Cortes dejó abolidas las prestaciones asi reales como "personales que deban su origen á título *jurisdiccional*, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad." Y en el artículo I del proyecto actual, no se habla de esta excepcion; y demas, "se declara que por el decreto de 6 de agosto quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las *regalías y derechos anejos, inherentes* y que deban su origen á título señorial." No sería inexacto entender que por esta clausula *derechos anejos inherentes, que deban su origen á título señorial*, quedan destruidos por la raiz los señoríos territoriales y solariegos, por interpretacion de la misma ley que los conserva y los protege como propiedad particular: porque toda la propiedad destruye cuando se acaban los *derechos* inherentes á ella. Pero aun es mas notable que, diciendo la ley de las Cortes de 6 de agosto las *prestaciones.....que deban su origen á título jurisdiccional*; se haya substituido en el proyecto....á *título señorial*. Pues todos los que hayan consultado nuestra historia de la media edad, las leyes de Partida y aun

En el diccionario, saben que la palabra *señorío* significa tres ideas diversas, primera la propiedad plena: segunda el dominio directo; y tercera la potestad de juzgar. Esta tercera idea fue la que espresaron sábiamente las Córtes extraordinarias con la frase *título jurisdiccional*; y cambiandola por la de *título señorial* en el proyecto, y mas aun haciendola preceder de la clausula *derechos inherentes*, cualquiera podrá entender que la comision propone la destruccion de todas las especies de señorío, ó por lo menos de señorío territorial y solariego, cuyo título se puede llamar *señorial* por excelencia. En fin el mismo decreto de 6 de agosto divide las dos ideas, diciendo en el artículo I "quedan incorporados á la nacion los *señoríos jurisdiccionales*", y en el V: "*Los señoríos territoriales y solariegos* quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular." ¿Como se cambia la voz, y se confunde tanto la idea en el proyecto?

Pasando adelante en el examen de sus artículos se dice en él:

II. "Declarase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los espresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo; en cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular."

Y en esta sentencia está segunda vez la derogacion del decreto de 6 de agosto sobre este punto, y la ruina de los señoríos territoriales y solariegos. El decreto los deja *desde ahora*, desde la fecha, ó lo mas tarde desde su publicacion, *en la clase de propiedad particular*; así como dijo: *desde ahora* quedan incorporados á la nacion los señoríos jurisdiccionales. La misma época era, pues, la de la incorporacion de los unos y la de la conservacion de los otros. Nadie ha dudado que aquella era la de la misma fecha del decreto: ¿cómo se pretende ahora que sea esta mas larga? Absoluta y general era la disposicion primera; y general é indefinida era la segunda, con solo la escepcion de los señoríos incorporables ó en los que no se hubieran cumplido sus condiciones. Esceptuando los señoríos incor-

porables, no se hacia ningun nuevo derecho: incorporacion se hallaba de antemano autorizada; y no habiendo ninguna nueva regla sobre esto, la antigua jurisprudencia se habia conservado. La derogacion de las leyes necesita ser espresa: todas deben interpretarse con el auxilio de las otras: no es nuevo que las antiguas leyes se traigan á las posteriores. Todas estas reglas se contienen en textos legales, y en doctrinas comunes de interpretacion nunca contestadas.

Ahora, en mandar que un poseedor, aunque sea de diez siglos, presente los títulos de lo que ha poseido y posee tranquilamente ó sin mala voz, para continuar poseyendo, es contra todas las leyes existentes, contra todos los principios y el designio de la organizacion social, contra la práctica general del foro en todos los siglos de la civilizacion y en todos los paises cultos de la tierra. ¿Y por qué se haria esta odiosa excepcion contra nosotros? La nacion misma, cuando pretenda tener algun derecho, no puede usarle de otro modo y con otras formas que cada uno de los particulares ciudadanos. Lo contrario seria un privilegio; cosa directamente opuesta al principio constitucional de la igualdad ante la ley. Seria esta nueva disposicion una ley *ex postfacto*, contraria á las máximas mas respectables de la legislacion. ¿Y no se invertiria el órden natural y el de las reglas positivas de la administracion de la justicia? De demandados en la posibilidad, tendriamos que pasar á ser demandantes de hecho. Para que fuesemos actores, se nos arrancaria la posesion de un tiempo indefinido, y se echarian por tierra los interdictos protectores de la propiedad en la posesion de nuestros bienes; pues que la posesion es el origen de la propiedad, es su producto y es su baluarte. Por la naturaleza, dice una sábia ley, no hay prueba de un hecho que se niega; y, segun este artículo, habria de aprobarse que no se habia faltado á las capítulos de la encartacion; y la presuncion de haber faltado, prevaleceria á la verdad de haber cumplido. Las excepciones se pondrian en lugar de la regla; hariase esta por los casos de menor número, pues es ya evidente por la historia y por la legislacion que solo los terrenos repartidos á los particulares eran cuatro quintos de lo que se ganaba por conquista; y finalmente, para no numerar mas argumentos de inconveniencia ó de contradiccion legal, se adoptaria por excepcion y nuevamente una jurisprudencia mas odiosa que la fiscal observada en los antiguos consejos de

Castilla y Hacienda, donde jamas empezaba el juicio por despojo, ni en este ni en otro ningun género de causas; por mas que el fisco tuviese en alguno de ellos fundada su intencion, como por ejemplo, en las gabelas ú otros derechos que no eran propios del comercio como el dominio directo de las tierras.

III. "En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los ántes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad señoreal que quedó abolida."

Este artículo es una aplicacion de la nueva jurisprudencia del anterior á la interpretacion del artículo VI del decreto de 6 de agosto. Tiene por consiguiente contra sí los mismos perentorios racionios que acabamos de proponer. Las leyes del reino, de un mismo espíritu que las del Rey don Felipe II, inserta en la rec. de Navarra (n. 5. lib. 2. tit. 1.), prohiben justa y sábiamente que se exija tal presentacion de títulos, y que se despoje sin citacion, juicio y sentencia. ¡Cuántas leyes, cuántos principios, cuántas máximas de sana razon habría que derogar, para establecer hoy lo contrario! ¡Cuántos principios constitucionales que infringir para establecerlo en un solo género de causas! ¿Y qué se haria si el título fuese una prescripcion inmemorial; esto es, el mas robusto, el mas sancionado por las leyes, el mas necesario para la paz pública, que es el fin supremo de la sociedad civil? El artículo del próyecto no lo dice, y su silencio es elocuente. La palabra *Señoreal* se repite aquí con la misma inexactitud y con el mismo agravio que hemos notado poco hace, y que es mas de notar ahora; pues, con una proposicion indefinida que equivale á general, se dice que la *calidad señoreal* quedó abolida.

IV "Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes los poseedores que pretendan que sus señoríos ter-

teritoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisición para que se decida según ellos si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales conforme á la Constitución y á las leyes. En este juicio que debe ser breve y meramente instructivo con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos.”

Aquí se mandan presentar los títulos á los *jueces de primera instancia*; en el artículo 9 del decreto de 6 de agosto, se dice que “á las *audiencias*, donde en lo sucesivo (añade) deberán promoverse, substanciarse y finalizarse *estos negocios*,” cuya espresion es general, y aun prudentemente usada, por el recelo de que no se pueda administrar la justicia cerca ó en los pueblos mismos donde tenga interés todo el vecindario. La esperiencia ha hecho ver que aun los tribunales superiores del territorio están demasiado cerca de los dos puntos de donde parte el movimiento de estas causas. Como quiera, no puede dudarse que los jueces de primera instancia están cercados de seducción y de peligros; y que enfermedad, recusacion ó ausencia pueden llevar el conocimiento á los interesados, ó á sus parientes y parciales. Los subalternos de la curia, cuyo influjo es tan considerable en la suerte y en los trámites de los pleitos, se tuvieron sin duda presentes por las Cortes en su acertada disposicion de 6 de agosto.

Juicio instructivo, se dice aquí; y ésta espresion sabe al diccionario del antiguo sistema forense, en que se advertia que todos los juicios son de instruccion, y que las formas de ellos deben ser generalmente las mismas. El fruto de estas invenciones de formas ilegales y vagas, era que durasen mas aquellos juicios que se queria que fuesen mas breves. El vicio no puede corregirse sino por un código judicial; y sobre la ley de escepcion en el fondo del derecho, proponer otra ley de escepcion en las formas, daría lugar á que el interes no caminase por la senda única y general de la justicia que aprueba la Constitución.

La prueba de que se habla, relativamente al cumplimiento de las condiciones, ¿será relativa al último poseedor únicamente ó á todos los demas poseedores y causantes? Y si hubiese pasado el largo tiempo que acaba todas las acciones ¿qué debe decirse? Y por una reciprocidad, que es la justicia misma en todos los pactos, ¿no tendrá alguna acción el dueño contra los colonos que hubiesen dejado de cumplirlos? ¿Podrían estos faltar impunemente y no los dueños? ¿Y no habria en este alguna distincion, segun la naturaleza é importancia de las condiciones? ¿Y no se salvarán en todos los casos ó en algunos al menos, el poseedor y el colono, *prestando id quod interest*? ¿Cuántas y cuáles serian las consecuencias de una ley tendida sobre tales basas!

V. "Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores: pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y correspondera segun el artículo 3.º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio, y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales."

Exijir una ejecutoria de propiedad para volver la posesion privada de hecho, es eternizar la restitution del despojo: es derogar todas las leyes que tratan de las cuestiones posesorias. Un simple auto, dado en juicio de *interim*, ha bastado constantemente para conservar ó restituir la posesion de todos los derechos litigiosos. Los códigos y prácticas de todas las provincias españolas convienen en esto mismo. A proporcion de la liberalidad de la Constitucion, y aun de la civilizacion misma, ha sido tambien la eficacia y la brevedad de los amparos posesorios. "En los juicios sumarísimos de posesion, dice la moderna ley de 9 de octubre de 1812 cap. 1. n. 42, que se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion."

„Y segun otro artículo de la misma ley (el 12 del cap. 2.)
 „Todas las personas que en cualquiera provincia de la monar-
 „quia sean *despojadas ó perturbadas* en la posesion de al-
 „guna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástica, lego
 „ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de
 „partido para que las restituyan y anuparen; y estos co-
 „nocerán de los recursos por medio del *juicio sumarísimo*
 „que corresponda, y aun por el *plenario* de posesion, si
 „las partes lo promoviesen &c.” De modo que, saltando
 por encima de estos dos juicios tan benéficos, y privándo-
 no de ellos por una ley de excepcion jamas vista, se nos
 obliga en el proyecto á intentar y seguir un juicio de pro-
 piedad que debe durar tres instancias, es decir un tiempo
 indefinido, superior probablemente á nuestra vida y cuya
 última sentencia sería la ejecutable. ¡Cuánto mas sábias las
 leyes de la libre y poderosa Roma trasladaron á los mo-
 dernos pueblos la máxima de que aun el poseedor vio-
 lento y clandestino debian ser mantenidos en su tenencia por
 medio de aquel interdicto sumarísimo!

¿Y en quién de lo contrario se mantendria la posesion
 entre tanto? En los colonos de nuestras tierras, segun lo quie-
 re este artículo; pues mientras no se cause otra ejecutoria,
 declara que “los pueblos que antes pertenecieron á estos se-
 „ñoríos (territoriales y solariegos), no están obligados á pa-
 „gar cosa alguna en su razon á los antiguos señores.” Es
 decir, que los que hayan despojado de hecho propio á los
 señores, serían protegidos hoy en este acto de despojo, que
 por las leyes antiguas de todos los reinos de España hacia per-
 der hasta el dominio útil ó enfiteútico: y que los colonos
 que no hayan cometido este despojo, recibirian el mandato
 de ejecutarlo. Es decir en segundo lugar, que se ha olvi-
 dado ya la presuncion de ser incorporables estos señoríos,
 que era el fundamento de toda la nueva disposicion; pues
 de ser incorporables, á la nacion ó al estado, y no á los
 colonos, corresponderian estos productos.

Pero, “si estos, (los señores) añade el artículo V del
 „proyecto, quisieren presentar sus títulos deberian los pue-
 „blos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente tod
 „lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el
 „artículo 3 de este decreto, si se determinase contra ellos
 „el juicio...” Aquí preguntará cualquiera primeramente, ¿con
 qué título se pasa á los colonos la detentacion de los fru-
 tos de una propiedad que, por resultas del juicio, podrá ser

de los señores ó de la nacion, nunca de aquellos? ¿Y qué manera se dá por un tiempo indefinido? ¿por todos los colonos juntamente ó por cada uno de ellos en razon de los productos que no se pueden fijar, y que han de percibir sin justo título? ¿cómo se puede llevar cuenta de los frutos sin una intervencion de parte de los dueños? ¿y habrán estos de costear la intervencion ademas de perder el goce de sus rentas?..... Y esto dice el artículo, debe entenderse "sin perjuicio de los derechos que competan á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de los señoríos territoriales." Mas ¿qué salvada, qué responsabilidad hay de estos derechos, en que los goce un tercero, que no es ni la nacion ni los señores? Aun sería menos malo un secuestro; que no tiene lugar sin embargo por la ley, cuando el poseedor es conocido.

VI. "Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho artículo 6.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno."

Sea de estos pleitos (ya que sean inevitables) lo que es de los demas. Asi habria imparcialidad en la ley, y por consiguiente habrá justicia.

VII. "Por consiguiente en los enfitéusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de *laudemio*, *luismo* ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagena la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán á pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *ladiga* ó derecho de tanteo."

Luego tambien en los enfitéusis de señoríos, quedarán suspendidos los derechos directos hasta la ejecutoria que produzcan tres instancias. ¿Cuál no sería en este caso el número, cuál la consecuencia de los despojos hechos en virtud de una ley con los oficios de sentencia!

Sin embargo, lo contrario parece que se dispone en el siguiente artículo para casos ó idénticos ó de grande analogía.

VIII. "Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes, se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á lo mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales: pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones cedidas con los nombres de *terrage*, *guistia*, *fogage*, *jova*, *llosol*, *dinerillo*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatches*, *raldevalle* y cualquiera otro de igual naturaleza."

Se nota aquí una regla justa para los enfitéusis de dominio particular, ó sea en las tierras puramente alodiales. Mas en primer lugar, desde que hay dueños directos y útiles, la clase, la propiedad, y sino, la justicia de los respectivos derechos es una misma. Los pactos de laudemio, luismo ó fadiga, eran unos mismos. ¿Cómo, pues, la diferencia de derecho en unos y otros enfitéusis, mayormente cuando el decreto de 6 de agosto ha nivelado tan sábiamente estos terrenos? Debe reflexionarse lo segundo, que el acto de justicia autorizado en este artículo, habrá de ser estéril, supuesta la presentacion prévia de los títulos. Pues hasta tanto, los colonos pretenderán que no son alodiales sus enfitéusis, sino de otra naturaleza en que encuentran la dádiva de la ley; y que, aun despues de exhibidos los títulos, solo por una vista muy perspícaz puede distinguirse, si consisten en tierras de origen feudal cuyos vestigios se hallan tan borrados, ó en los de una condicion alodial; que á que generalmente se habian todas reducido. La prueba de este justo recelo la tenemos especialmente en el reyno de Valencia; donde con las tierras de señorío se han confundido, en el despojo de hecho, por los colonos, enfitéusis notoriamente alodiales; de cuya índole hay una incalculable porcion en un reyno modernamente conquistado, generalmente repartido á gefes, oficiales y soldados, y en cuyos particulares heredamientos, con la construccion de quince casas, se adquiria un título señorial con el nombre de jurisdiccion alfonsina. Asi que, en los términos en que el proyecto se halla concebido, ni el amparo ni el reintegro de la posesion podian esperar los dueños directos de unos ni de otros enfitéusis. Tan conforme es á la razon que

el demandante le fije al poseedor claramente el objeto de sus acciones, y que á ciegas y sin instruccion no se prive á nadie de lo que posea, mientras su posesion no se declare ilegítima. La protección de los enfitéusis y contratos de cualquiera especie vendria á ser estéril, si no se evita antes del despojo. Por lo demas, toda otra pension que la real ó cargada sobre la propiedad raiz, no pretendemos que subsista, para aliviar así la colonia. Solamente reclamamos los derechos de la propiedad que ha conservado el sábio decreto de las Córtes.

Como estas reglas de justicia natural y positiva se adopten, no nos será sensible la disposicion contenida en el artículo

IX. "Asi los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redención se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí las partes, y de que el capital redimido se ha de entregar al dueño ó dejarse á su libre disposicion."

No obstante que por la legislacion actual eran irredimibles las pensiones de señoríos territoriales y solariegos, volvemos á decir que consentimos, por nuestra parte, en que se declaren redimibles en el modo que espresa este artículo: con cuyo alivio, el de todas las prestaciones que cesan, el de haberse abolido las jurisdicciones señoriales, y la supresion de todos los privilegios exclusivos y demas que menciona el artículo VII. del citado decreto de las Córtes, parece que nada resta que apetecer á los colonos, ni ningunos sacrificios mas resta que hacer á nosotros en el altar de la justicia y la concordia.

A las Córtes toca dejar ordenado este gran punto de la legislacion española, segun las sábias máximas de todos nuestros códigos, en cuato se conforman (y se conforman en esto ciertamente) con los principios de nuestra Constitucion política. Y á la rectitud suprema, á la prudencia, á la sabiduría de los representantes nacionales dejamos encargada la proteccion de nuestra propiedad, de los patrimonios heredados de tanto ilustres defensores de esta gloriosa monar-

quía; de los que nos lisonjamos de haber seguido el ejemplo en la causa de nuestra libertad é independencia, y cuya memoria, cuya conducta y cuyo nombre esperamos que se perpetue en el patrimonio de nuestros descendientes y herederos.

Madrid 23 de Marzo de 1821. = Siguen muchas firmas de Grandes, propietarios.

MADRID.

Imprenta de la MINERVA ESPAÑOLA

1821.